



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 064 de 2026

(01 de julio de 2026)

CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelve una solicitud de revisión, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REITERAR que el traslado de la queja presentada por el club ACADEMIA CARTAGENERA F.C. fue debidamente efectuado ante el Departamento de Arbitraje de la Federación Colombiana de Fútbol desde el pasado 10 de junio de 2026.

HECHOS

Con fecha 10 de junio de 2026, el club ACADEMIA CARTAGENERA FÚTBOL CLUB radicó ante este Comité una queja formal por presuntas irregularidades arbitrales ocurridas en partidos correspondientes al Torneo Nacional de Primera C.

En cumplimiento de las funciones disciplinarias de este Comité, el día 10 de junio de 2026, se procedió a dar traslado de dicha queja al Departamento de Arbitraje de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) para los fines pertinentes.

El señor Ronald Luna Cortecero, identificado como Gerente Deportivo del club en mención, es quien ha suscrito formalmente las diferentes quejas.

Tras una revisión detallada del expediente, este Comité observa que la reclamación fue presentada y suscrita únicamente por el Gerente Deportivo del club, omitiendo los requisitos del artículo 58 del RGC.

“ARTÍCULO 58. Los informes o reclamaciones sobre actuaciones de árbitros deben ser presentados por escrito, acompañados de la prueba documental sobre los hechos, y firmados por el Presidente del Club respectivo, requisitos sin los cuales la Comisión Arbitral se abstendrá de ANALIZARLA y RESOLVERLA.”

En el expediente no reposa el reconocimiento deportivo del club donde se demuestre que el señor LUNA sea el presidente y/o el representante legal de dicha institución.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Es imperativo recordar que, conforme a las Reglas de Juego promulgadas por la IFAB y adoptadas por la FIFA (Regla 5), las decisiones de los árbitros sobre hechos y acciones sucedidas durante el encuentro, incluyendo el resultado del partido, son definitivas e irrevocables. Este Comité Disciplinario, tanto como la DIFUTBOL en su conjunto, carece de competencia funcional y técnica para revisar, modificar o anular actuaciones de carácter arbitral, las cuales son ámbito exclusivo del órgano de arbitraje de la FCF.

Dado que este Comité no ostenta injerencia sobre el arbitraje nacional y constatando la falla procedimental en la interposición de la queja, esta instancia se declara inhibida para conocer del fondo del asunto, más allá de la labor de gestión de traslado al Departamento de Arbitraje de la FCF y que ya fue ejecutada de buena fe el pasado 10 de junio.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR que el traslado de la queja presentada por el club ACADEMIA CARTAGENERA F.C. fue debidamente efectuado ante el Departamento de Arbitraje de la Federación Colombiana de Fútbol desde el pasado 10 de junio de 2026.

SEGUNDO: DECLARARSE INHIBIDO ESTE COMITÉ para conocer, analizar o resolver sobre las pretensiones de la queja arbitral presentada, por falta de competencia funcional y técnica sobre el arbitraje nacional.

TERCERO: ADVERTIR al club ACADEMIA CARTAGENERA F.C. que, en el futuro, toda reclamación debe ajustarse estrictamente a los requisitos de forma y fondo exigidos en el Reglamento General, so pena de ser rechazada de plano por la autoridad competente.

CUARTO NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC y archivar las actuaciones disciplinarias al respecto.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 2. DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos y la pretensión de revocatoria presentados por la señora Viviann Stefany Montenegro Suarez en calidad de presidente del CLUB BOCA JUNIORS DE CAJICÁ, toda vez que la sanción se fundamentó en el informe arbitral, el cual conserva su presunción de veracidad, la notificación se realizó bajo los parámetros del Artículo 160 del CDU-FCF y no se han publicado los fundamentos de la decisión en los términos del artículo 154 del CDU-FCF.

HECHOS

El Club BOCA JUNIORS DE TABIO CAJICÁ interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 048 del 10 de junio de 2026, mediante la cual se impuso una sanción de ocho (8) fechas



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

al señor JAIRO FABIÁN VARGAS CÁRDENAS, delegado de campo, por conductas contrarias a la disciplina deportiva.

El recurrente alega violación al debido proceso, falta de motivación del acto administrativo, imparcialidad arbitral y desproporción de la sanción, solicitando la revocatoria de la medida y aportando material audiovisual como prueba de sus descargos.

El recurrente sostiene que no conoció los motivos detallados de la sanción al momento de la notificación, vulnerando su derecho a la defensa.

En el análisis del expediente y del escrito de impugnación presentado, se constató que el recurso fue interpuesto por el representante legal del club; sin embargo, no obra dentro del expediente, ni fue anexado al escrito de apelación, documento alguno que contenga la conformidad expresa del señor JAIRO FABIÁN VARGAS CÁRDENAS, oficial sancionado, para que el club recurriera en su nombre la sanción de carácter personal impuesta.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El derecho disciplinario deportivo no debe confundirse con el derecho penal ordinario. El Artículo 4 del CDU-FCF consagra el principio Pro competitione, donde la integridad de la competición prevalece sobre los procedimientos formales. La potestad disciplinaria, invocada en el Artículo 6, faculta a este Comité para actuar de manera inmediata para salvaguardar el orden en los certámenes. La inmediatez en la sanción de actos violentos o irrespetuosos hacia oficiales de partido es una medida cautelar y sancionatoria necesaria para garantizar el desarrollo del Torneo Nacional de Primera C.

La recurrente alega una supuesta vulneración al debido proceso. No obstante, este Comité reitera que el CDU-FCF establece procedimientos específicos que salvaguardan los derechos de los investigados, integrando los principios de inmediatez y pro competitione [cite: 1, 10]. En particular, el Artículo 154 faculta la comunicación de la parte dispositiva de la decisión cuando las circunstancias lo justifiquen, y el Artículo 160 establece que las notificaciones en los campeonatos de DIFUTBOL se entienden surtidas mediante publicación en la cartelera o sitio web oficial. Dichas normas, al ser de orden público deportivo, no fueron vulneradas, pues la notificación se ajustó a los lineamientos reglamentarios. Asimismo, de conformidad con el Artículo 203, el derecho a ser oído no es absoluto y puede ser limitado ante circunstancias excepcionales para garantizar el desarrollo ágil de la competición.

Si bien el Club Boca Juniors de Tabio - Cajicá es un sujeto con interés legítimo, la naturaleza de la sanción es de carácter personal y disciplinario, lo cual impone una carga de rigor formal. Al no constar en el expediente la autorización del señor Vargas Cárdenas, el Club actúa sin la debida representación para el acto impugnatorio. Por tanto, es deber de este Comité garantizar que el proceso se surta con el lleno de los requisitos legales antes de remitir el expediente al superior jerárquico.

Este Comité hace énfasis en que la sanción impuesta es de carácter personal (al señor Jairo Fabián Vargas Cárdenas). Si bien el club tiene interés, el Artículo 172 del CDU-FCF es taxativo al regular la legitimación: *"Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada"*.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Tras la revisión exhaustiva del expediente y del recurso presentado por la Presidenta del club, se resalta la ausencia absoluta de dicha autorización expresa y escrita. La voluntad del club no puede sustituir la del individuo sancionado, dado que la sanción disciplinaria afecta derechos personalísimos del sujeto (como su derecho al trabajo y su reputación deportiva). Al no cumplirse este presupuesto procesal esencial, el recurso carece de legitimación para ser tramitado en segunda instancia.

Esta disposición legal tiene como finalidad proteger el derecho fundamental al debido proceso del investigado, garantizando que el recurso sea una manifestación de su propia voluntad y no una decisión unilateral del organismo deportivo. La ausencia de dicha conformidad expresa constituye un defecto de forma que impide al Comité Disciplinario de Apelación avocar conocimiento del caso.

La recurrente manifiesta una presunta violación al debido proceso por supuesta falta de motivación. Sin embargo, el Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF es claro en su Artículo 154, al establecer: *"Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. **El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.**"* (Negrilla nuestro)

Así mismo, el Artículo 160 del mismo cuerpo normativo estipula que la notificación en campeonatos organizados por DIFUTBOL se entiende surtida mediante la publicación en la cartelera o sitio web oficial de la entidad. El Comité actuó conforme a derecho al publicar la parte dispositiva de la decisión, y el recurrente interpone el recurso cuando no se han publicado los fundamentos de la decisión y a partir de ese momento podrá presentar los recursos que considere.

El recurrente reclama falta de oportunidad para ser escuchado. No obstante, el Artículo 203 del CDU-FCF establece que el derecho a ser oído puede restringirse cuando existan circunstancias excepcionales, prevaleciendo el principio de inmediatez y Pro competitione. Las sanciones disciplinarias en el fútbol aficionado requieren de una ejecución rápida para disuadir comportamientos agresivos. La prueba reina en estos casos sigue siendo el Informe Arbitral, el cual, según el Artículo 159 del CDU-FCF, goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario de igual o mayor peso.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos y la pretensión de revocatoria presentados por la señora Viviann Stefany Montenegro Suarez en calidad de presidente del CLUB BOCA JUNIORS DE CAJICÁ, toda vez que la sanción se fundamentó en el informe arbitral, el cual conserva su presunción de veracidad, la notificación se realizó bajo los parámetros del Artículo 160 del CDU-FCF y no se han publicado los fundamentos de la decisión en los términos del artículo 154 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO: MOTIVACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA. La decisión se fundamenta en el incumplimiento del Artículo 154 y 172 del CDU-FCF, toda vez que el club recurrente omitió allegar la expresa conformidad del señor JAIRO FABIÁN VARGAS CÁRDENAS, requisito sine qua non para que el club pueda actuar en representación de su oficial sancionado en sede de apelación y no se han publicados los fundamentos de la decisión.

TERCERO: CONCEDER el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo, conforme al Artículo 154 del CDU-FCF una vez sean publicados los fundamentos de la decisión y el señor señor JAIRO FABIÁN VARGAS CÁRDENAS allegue la autorización expresa para con el club y los interponga directamente.

CUARTO NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC y archivar las actuaciones disciplinarias al respecto.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 4. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 6. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 7. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 8. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 9. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 10. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

GRUPO-1 /PRIMERA C 2026	C.D. COLO COLO	6104034	YUNIOR MOSQUERA MURILLO	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-1 /PRIMERA C 2026	SEGOVIA F.C	6970841	JUAN DANIEL BLANDON VANEGAS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-2 /PRIMERA C 2026	C.D. EMBAJADORES	2463344	JHONATAN FRANCO PERLAZA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-2 /PRIMERA C 2026	C.D. POLITECNICO	5989878	SAMUEL MONTOYA RESTREPO	1 FECHA / Art. 63-C /CDU-FCF
GRUPO-2 /PRIMERA C 2026	MEDELLIN CITY	3809055	LEINER YESID MURILLO PEREZ	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-3 /PRIMERA C 2026	UNION CHOCO F.C.	8816446	YOHAN CUESTA CUESTA- ENTREANADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-4 /PRIMERA C 2026	DEPORTIVO PEREIRA FC SA.	3684097	EVER PEREA CASTRO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-5 /PRIMERA C 2026	ACCION CIVICA F.C	3863125	JEFFERSON GALLEGO HINCAPIE	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-7 /PRIMERA C 2026	MAGIA FUTBOL CLUB	6086041	LUIS SANTIAGO IBARGUEN IBARRA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-7 /PRIMERA C 2026	NORTE DEL VALLE DE SEVILLA	5922193	MANUEL FERNANDO VALENCIA RAMOS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO-8 /PRIMERA C 2026	ESTRELLAS DEL SUR	2910054	EDWER MENA SALAS	1 FECHA / Art. 63-C /CDU-FCF
GRUPO-8 /PRIMERA C 2026	C.D ATL.PUERTO TEJADA F.C.	2932264	DAHIAN STEVEN BANGUERA AGUILAR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-8 /PRIMERA C 2026	CORTULUA	3570360	CAMILO ALBERTO LLAMAS CESPEDES	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-9 /PRIMERA C 2026	ASOC. DEP. LA SABANA	3477409	JAIDER SMITH MURILLO ROJAS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-9 /PRIMERA C 2026	GUAITARILLA	8691310	LUIS LAUREANO RODRIGUEZ CERON-CT.	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-10 /PRIMERA C 2026	LA MASIA	3758298	SIMON PEÑUELA FERRO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-10 /PRIMERA C 2026	CITY CLUB UNITED	6558863	JUAN ANDREY MOZO SALINAS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-10 /PRIMERA C 2026	CARDENALES GOLD	2852814	BREYNER ALDAIR MOLANO VANEGAS	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-11 /PRIMERA C 2026	B&O LOS EMBAJADORES	3648172	ALAN SAMUEL ESLAVA NARANJO	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-11 /PRIMERA C 2026	UNION MAGDALENA BOGOTA	4525911	JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-11 /PRIMERA C 2026	UNION MAGDALENA BOGOTA	2873400	JULIAN ANDRES TRASLAVIÑA CASTILLO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-12 /PRIMERA C 2026	LYON	2902229	FERNANDO ANDRES LEON JAUREGUI-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-12 /PRIMERA C 2026	ATLETICO SALITRE	6897087	JHONEIKEL JESUS RADA ROJAS	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-13 /PRIMERA C 2026	CLUB DEP. SANTOTO	1791114	LUIS HERNANDO MENA SEPULVEDA	2 MESES / Art. 64-C CDU FCF
GRUPO-13 /PRIMERA C 2026	PATRIOTAS DIV INFERIORES	3665236	EMMANUEL GARCIA ARRECHEA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-13 /PRIMERA C 2026	PATRIOTAS DIV INFERIORES	4817215	JOSE CAMILO TAPASCO TAPASCO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-13 /PRIMERA C 2026	C.D. CACIQUES BOYACA F.C.	8191074	IVAN ALEXANDER BRAND LOPEZ	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-14 /PRIMERA C 2026	AGUILAS FUTBOL CLUB	4575680	MIGUEL ANGEL CARRILLO CAMACHO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-14 /PRIMERA C 2026	SUPER MUNDIAL F.C.	8602628	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ BERTEL	1 FECHA / Art. 63-C /CDU-FCF
GRUPO-14 /PRIMERA C 2026	ACADEMIA DORADA	2836979	CARLOS ANDRES PELAEZ BENITEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-14 /PRIMERA C 2026	AGUILAS FUTBOL CLUB	8648995	EDIER STEVEN MORENO MICOLTA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-14 /PRIMERA C 2029	SUPER MUNDIAL F.C.	8602628	RODRIGUEZ BERTEL, JESUS ALBERTO	1 FECHA / Art. 63-C /CDU-FCF
GRUPO-14 /PRIMERA C 2030	AGUILAS FUTBOL CLUB	4575680	CARRILLO CAMACHO, MIGUEL ANGEL	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-15 /PRIMERA C 2026	BICENTENARIO F.C.	5343930	OSCAR FARID CELY TANGARIFE	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-15 /PRIMERA C 2026	CA ALIANZA LLANOS	4958176	JULIAN ANDRES LIZARAZO ZABALA	1 FECHA / Art. 63-C /CDU-FCF
GRUPO-16 /PRIMERA C 2026	SPORTING CAQUETA	2886930	JOSE ALEX ARRIAGA RIVAS-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-16 /PRIMERA C 2026	CLUB ALIANZA TOLIMA F.C	4548522	JOHAN ADRIAN AYALA GONZALEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-16 /PRIMERA C 2026	C.S.D. ASTON HUILA	2465200	JAIVER STIVEN GONZALEZ TAPIA	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-17 /PRIMERA C 2026	ILUSION NARANJA B/QUILLA	2513628	WILLIAMS JOSE FIORILLO OJEDA	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-17 /PRIMERA C 2026	ILUSION NARANJA B/QUILLA	2522681	CAMILO ANDRES ORDOÑEZ RIQUETT-CT	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-18 /PRIMERA C 2026	CD SUAN	4550547	JESUS DAVID FONSECA TORRES	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-18 /PRIMERA C 2026	CD SUAN	2874339	YEINER YESID ORTIZ MADRID	1 FECHA / Art. 63-C /CDU-FCF
GRUPO-19 /PRIMERA C 2026	BALON PIE POSITIVO	2858335	JULIAN DAVID BELLIDO VASQUEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO-19 /PRIMERA C 2026	ACAD. CARTAGENERA FC	5400741	REINALDO CERVANTES DIAZ- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-19 /PRIMERA C 2026	ACAD. CARTAGENERA FC	8817921	LILIANA MARGARITA MANRIQUE TERAN-CT-	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-19 /PRIMERA C 2026	FANTASIA CARTAGENA	2842574	JUAN FELIPE CAMACHO PRIETO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-19 /PRIMERA C 2026	GUERRERO M.V.F.C.	3598249	CARLOS MARIO VERGARA CASTRO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-20 /PRIMERA C 2026	EQUIPO AZUL FC	4509124	ANDRES FELIPE ARIAS LOPEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-20 /PRIMERA C 2026	CLUB CODAZZI F C	3540058	YOHAN DE JESUS HIGUITA CABALLERO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-20 /PRIMERA C 2026	REAL BOSCONIA FC	2858977	RONALDO DE JESUS PINTO JIMENEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-23 /PRIMERA C 2026	NUEVO MOCARI	6927655	MOISES DAVID REYES NASRRALA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-23 /PRIMERA C 2026	ONCE SUCRE	4885051	SEBASTIAN ANDRES JULIO BERRIO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-24 /PRIMERA C 2026	ATLETIC CLUB BOLIVAR	2498728	ALEX MARTINEZ SORACA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-25 /PRIMERA C 2026	PAMPLONA FUTBOL CLUB	6338851	LUIS CARLOS LIZCANO CACERES- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GRUPO-25 /PRIMERA C 2026	ATLETICO CHAPINERO	1792681	JEANPIERRIE YORDANI MARTINEZ DEL REAL	5 FECHAS ART. 95 CDU -FCF
GRUPO-26 /PRIMERA C 2026	ATLETICO SANTANDER	4956671	ALVARO SOTO ARIZA	4 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (01) días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario